

**EXPEDIENTES No.:** \*\*\*\* Y  
\*\*\*\*  
**QUEJOSOS/VÍCTIMA:** QV1 Y Q2  
**VÍCTIMA:** V2  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 14/2018  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** FISCALÍA GENERAL DEL  
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 18 de septiembre de 2018

**Dr. Juan José Ríos Estavillo**  
**Fiscal General del Estado de Sinaloa.**

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1° y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 7° fracciones I, II y III, 16 fracción IX, 28, 55, 57, 58, 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; así como 1°, 4°, 77 párrafo cuarto, 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, normatividad vigente en la época en que ocurrieron los hechos, ha analizado los expedientes número \*\*\*\* y \*\*\*\*, relacionados con las quejas en donde figuran como víctima de violación a derechos humanos QV1 y V2.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.
3. Cabe señalar que la denominación con la que se hace referencia a algunas autoridades mencionadas en la presente Recomendación, es la que les correspondía a la fecha en que sucedieron los hechos.
4. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ACRÓNIMO
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	CEDH, Comisión Estatal y Organismo Estatal
Centro Penitenciario “El Castillo”, ubicado en Mazatlán, Sinaloa antes Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán	Centro Penitenciario
Fiscalía General del Estado de Sinaloa antes Procuraduría General de Justicia del Estado	La Fiscalía

## I. HECHOS

5. El día 24 de junio de 2015 se inició el expediente de queja número \*\*\*\*, a raíz del escrito presentado por QV1, a través del cual hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio por elementos de la Policía Ministerial del Estado. En su escrito de queja, manifestó que los Agentes de la señalada corporación policiaca lo golpearon al momento de su detención, ya que se fueron todos contra él pegándole con sus rifles y dándole patadas con sus botas, y que su playera quedó “bañada en sangre” por los golpes que recibió.

6. El 25 de agosto de 2015 se inició el diverso expediente de queja número \*\*\*\*, a raíz del escrito presentado por Q2, en el que hizo del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en perjuicio de V2 por elementos de la Policía Ministerial del Estado. En su escrito de queja, Q2 manifestó que los Agentes de la señalada corporación policiaca detuvieron a V2, para luego imputarle hechos falsos y agredirlo físicamente con la finalidad de que firmara unos documentos ante el Ministerio Público.

7. En los términos de lo que dispone el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se iniciaron las respectivas investigaciones, las cuales fueron registradas bajo los números de expediente antes citados.

## II. EVIDENCIAS

### EXPEDIENTE \*\*\*\*

8. Escrito de queja de fecha 24 de junio de 2015 suscrito por QV1 en el cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio por Agentes de la Policía Ministerial del Estado.

**9.** Oficio número \*\*\*\*\* recibido por parte de la autoridad destinataria el día 1 de julio de 2015, a través del cual se solicitó a SP2 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

**10.** Oficio número \*\*\*\*\* de 29 de junio de 2015, a través del cual se solicitó a SP1 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**11.** Oficio número \*\*\*\*\* recibido ante esta Comisión Estatal el día 8 de julio de 2015, a través del cual SP2 rindió el informe solicitado, en el que señaló que QV1 fue detenido en flagrancia delictiva por Agentes de la Unidad Especializada en Atención de Delitos Patrimoniales y puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común de \*\*\*\*\*, Elota, Sinaloa.

**12.** Oficio número \*\*\*\*\* recibido por la autoridad destinataria el 8 de julio de 2016, a través del cual se solicitó a SP3 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

**13.** Oficio número \*\*\*\*\* recibido en este Organismo Estatal en fecha 13 de junio de 2016, a través del cual SP3 informó que durante la detención que QV1, en ningún momento se trasgredieron sus derechos humanos, ya que los Agentes que intervinieron tomaron como base de su detención el uso de la fuerza de manera gradual y racional, ya que el día de su detención en flagrancia, se inició una persecución a pie y al darle alcance a QV1, opuso resistencia, lo que dio inicio a un forcejeo, y que al efectuar la revisión corporal al quejoso, se le encontró un pistola abastecida fajada en la cintura. Asimismo, que fue el mismo quejoso quien en repetidas ocasiones golpeó al Agente investigador, produciéndole tres lesiones, mismas que fueron certificadas por peritos de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales. Por último, señaló que el médico no fue preciso en determinar la temporalidad de las lesiones que presentaba el quejoso, ya que dos días antes de su detención, fue impactado el vehículo que conducía cuando huía después de haber realizado un robo bancario, por lo que algunas de las lesiones que presentaba no eran recientes.

**14.** Para soportar su dicho el citado funcionario anexó diversas documentales, entre las que figuran las siguientes:

**14.1.** Informe policial de fecha 6 de mayo de 2015 a través del cual AR1 y AR2 manifestaron que detuvieron a QV1 luego de una persecución a bordo de un vehículo que éste acababa de robar, que al momento de que se bajó del vehículo se echó a correr, por lo que fue perseguido a pie, dándole alcance pocos metros adelante sobre la misma carretera, forcejeando y resistiéndose a la revisión, produciéndose lesiones en su cuerpo y produciéndole lesiones en los brazos a AR1.

**14.2.** Constancia médica del día 7 de mayo de 2015, en la que un médico legista adscrito a la Fiscalía, informó que realizó una valoración física minuciosa a QV1 encontrando que presentaba las siguientes lesiones:

- Lesión producida por mecanismo contuso localizada sobre región temporal izquierda.
- Equimosis de color rojo producida por mecanismo contuso localizada en borde supraclavicular izquierda de 5.0 por 3.0 centímetros.
- Equimosis de color rojo producida por mecanismo contuso localizada sobre hombro derecho de 4.0 por 1.0 centímetros.
- Equimosis de color rojo producida por mecanismo contuso localizada en fosa renal izquierda de 6.0 por 4.0 centímetros.
- Equimosis de color rojo producida por mecanismo contuso localizada en fosa renal derecha de 4.0 por 1.0 centímetros.
- Equimosis de color rojo producida por mecanismo contuso localizada en fosa renal derecha de 2.0 por 1.0 centímetros.

**14.3.** Informe policial de 7 de mayo de 2015, a través del cual Agentes adscritos a la Unidad Especializada en Atención a Delitos Patrimoniales manifestaron que en relación a la investigación de un robo bancario, el 7 de mayo tuvieron conocimiento que elementos de esa misma unidad detuvieron a QV1 y que al entrevistarse con él, les informó que había cometido varios asaltos, entre los que figuran un banco de Mazatlán.

**15.** Oficio número \*\*\*\* de 30 de mayo de 2016, a través del cual se solicitó a SP1 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**16.** Oficio número \*\*\*\* recibido por la autoridad destinataria el 11 de julio de 2016, a través del cual se solicitó a SP4 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**17.** Oficio número \*\*\*\* recibido ante esta Comisión Estatal el 6 de julio de 2016, a través del cual SP1 remitió copia certificada de la ficha médica practicada a QV1 al momento de su ingreso al Centro Penitenciario, en la que se advierte que ingresó con hombro izquierdo doloroso a la movilidad con deformidad en clavícula izquierda.

**18.** Oficio número \*\*\*\* recibido ante este Organismo Estatal el 17 de agosto de 2016, a través del cual SP4 informó que tenía registro de la Averiguación Previa 1, por la comisión de los delitos de robo agravado y robo de vehículo agravado en donde aparece como probable responsable QV1, dentro de la cual en su momento se ejerció acción penal en su contra.

**19.** Oficio número \*\*\*\*\* recibido por la autoridad destinataria el 7 de noviembre de 2016, a través del cual se solicitó a SP5, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**20.** Oficio número \*\*\*\*\* recibido el 17 de noviembre de 2016, a través del cual SP5 remitió copia certificada de diversas documentales que componen la Causa Penal 1 instruida en contra de QV1, entre las que figuran las siguientes:

**20.1.** Declaración ministerial de QV1 rendida ante el Representante Social del Fuero Común, en la cual el quejoso señaló que el 4 de mayo de 2015 perpetró el robo de un banco en Mazatlán, que el 5 de mayo se trasladó a Culiacán junto con otras personas y el 6 de mayo de ese mismo año, se regresó de “raite” con rumbo al \*\*\*\*\*, pero que solo le dieron raite hasta un poblado ubicado en \*\*\*\*\*, Elota, en donde robó un vehículo con violencia utilizando una pistola, misma que luego le fue asegurada, que posteriormente se dirigió rumbo a Culiacán, pero que luego fue perseguido por los agentes que lo detuvieron, quienes le marcaron el alto, por lo que se bajó del vehículo y se echó a correr, pero que luego fue alcanzado y forcejeó con los Agentes, saliendo lesionado tanto él como un Agente. En la diligencia se dio fe que presentaba múltiples lesiones en su integridad corporal, básicamente las mismas que se describen en la constancia médica que se menciona en el punto 14.2 del cuerpo del presente.

**20.2.** Acuerdo de 13 de noviembre de 2015, a través del cual SP5 ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público adscrito para que se tramitara la investigación respectiva con relación a los actos de tortura mencionados por QV1 y que señaló al rendir su declaración preparatoria.

**20.3.** Declaración preparatoria de QV1 rendida ante SP5 quien señaló que no estaba de acuerdo con el contenido de su declaración ministerial y que firmó los documentos de su declaración sin saber su contenido, porque fue coaccionado para que lo hiciera, además señaló que fue golpeado en diversas ocasiones durante el tiempo que permaneció bajo la custodia policial, que incluso uno de los Agentes lo golpeó en el hombro con la parte de atrás de un rifle y le quebró la clavícula izquierda.

**21.** Oficio número \*\*\*\*\*, recibido por la autoridad destinataria el 11 de enero de 2017, a través del cual se solicitó al Titular de la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**22.** Opinión técnica en dictamen médico recibida ante este organismo el 6 de abril de 2017, elaborada por el profesional de la salud que apoya las labores de esta Comisión, en la que concluyó que las lesiones que presentó QV1 son compatibles con agresiones físicas provocadas por sus aprehensores como él lo

afirma, descartando que estas en su caso hayan sido producidas por otras circunstancias, confirmado por el tipo, localización y coloración de las mismas que coinciden con el tiempo y forma con lo señalado por el quejoso y que no aplica que los agentes policiacos afirmen que las lesiones que presentó QV1, fueron producto del uso de la fuerza para lograr su sometimiento, toda vez que opuso resistencia al momento de ser arrestado.

#### **EXPEDIENTE \*\*\*\***

**23.** Oficio número \*\*\*\* de 1 de septiembre de 2015, mediante el cual esta Comisión Estatal solicitó a SP1 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**24.** Oficio número \*\*\*\* recibido por la autoridad destinataria el día 17 de septiembre de 2015, a través del cual esta CEDH solicitó al Comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

**25.** Oficio número \*\*\*\* recibido por la autoridad destinataria el 17 de septiembre de 2015, a través del cual esta Comisión Estatal solicitó a SP6 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**26.** Oficio número \*\*\*\* recibido ante esta CEDH el 21 de septiembre de 2015, a través del cual SP6 informó que existía registro de la Averiguación Previa 2, en donde se encuentra señalado V1 por la probable comisión del delito de contra la salud.

**27.** Para soportar su dicho, el citado servidor público remitió copia de las constancias que componen la Averiguación Previa 2, en la que figuran los siguientes documentos:

**27.1.** Informe policial de 28 de julio de 2015, a través del cual AR3 y AR4 informaron que detuvieron a V2 en la vía pública en posesión de una sustancia que luego resultó ser droga, que al momento de la detención éste intentó huir, lo que le provocó una lesión en la muñeca, ya que debido a su actitud agresiva y a su oposición de ser detenido, logró liberar su mano derecha del candado de mano.

**27.2.** Certificado médico de 28 de julio de 2015, suscrito por un facultativo adscrito a la Policía Ministerial del Estado, quien observó que V2 presentaba contusión sobre los tercios distales (muñecas) de ambos antebrazos, circundando dichas extremidades.

**27.3.** Fe ministerial de integridad física de V2 practicada el 29 de julio de 2015, en la cual el Agente del Ministerio actuante dijo que no observó ninguna lesión en su superficie corpórea.

**27.4.** Declaración ministerial de V1 de 29 de julio de 2015, en la que señaló que no era de su posesión la droga que se le encontró. En dicha diligencia se dio fe ministerial de su economía corporal y el Agente a cargo asentó que no presentaba lesiones.

**27.5.** Dictamen psicofisiológico con folio \*\*\*\* clave \*\*\*\* de fecha de 29 de julio de 2015, practicado a V2 por AR5 y AR6, peritos oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, quienes asentaron que éste no presentaba lesiones externas en su superficie corporal.

**28.** Oficio número \*\*\*\*, recibido ante esta Comisión Estatal el 22 de septiembre de 2015, a través del cual SP1 rindió el informe solicitado y remitió copia certificada de la ficha médica practicada a V2 al momento de su ingreso al Centro Penitenciario en la que se asentó que fue encontrado aparentemente sano y sin lesiones.

**29.** Oficio número \*\*\*\* recibido por la autoridad destinataria el 20 de junio de 2016, a través del cual se solicitó a SP7 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

**30.** Oficio número \*\*\*\* recibido ante esta Comisión el 28 de junio de 2016, a través de la cual SP7 remitió copia certificada de diligencias practicadas dentro de la Causa Penal 2, entre las que figuran las siguientes:

**30.1.** Declaración preparatoria de V2 rendida el 31 de julio de 2015, quien en lo sustancial declaró que lo torturaron y golpearon para que les diera información relacionada con un arma de fuego, bajo la amenaza de que si no aportaba la información que pretendían le sembrarían droga, que por esa razón, al no aportar información alguna, le pegaron golpes en la cabeza, cuello, nuca y muñecas con una cadena y con una madera, golpes en las rodillas con un palo de madera, que lo mantuvieron en posición forzada “de rodillas” por espacio de una hora y lo amenazaron con seguir golpeándolo si los delataba que lo agredieron físicamente.

**30.1.1.** En dicha diligencia se dio fe que en el costado derecho a la altura de la cintura presentaba una equimosis de aproximadamente 2 centímetros en forma circular; a la altura de la cadera 2 equimosis, la primera de forma circular de aproximadamente 3 centímetros y la otra de 4 centímetros de longitud por un centímetro de ancho y color verdoso; a la altura del estómago presentaba una excoriación en forma lineal de color

café de aproximadamente 4 centímetros de longitud; en el dorso de la mano derecha una excoriación de 3 centímetros de longitud y otra de un centímetro de longitud, ambas en color rojizo y en proceso de cicatrización; en el dorso de la mano izquierda una excoriación de 3 centímetros de longitud en color rojizo; en la rodilla derecha una equimosis de color café en forma circular de aproximadamente 3 centímetros; en rodilla izquierda una equimosis de color café de aproximadamente 4 centímetros de longitud por 1 centímetro de ancho; además manifestó dolor en la cabeza, espalda y nuca.

**30.2.** Oficio de fecha 31 de julio de 2015 a través del cual SP7 solicitó al Jefe del Departamento de Servicios Periciales de la Zona Sur del Estado, que designara peritos para que practicaran dictamen médico a V2, al haber advertido indicios de golpes sufridos en la práctica de la fe judicial practicada por personal del juzgado.

**30.3.** Dictamen médico de lesiones practicado a V2 el 6 de agosto de 2015, a través del cual los peritos oficiales adscritos a la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía, dijeron que presentaba las siguientes lesiones:

- Equimosis producida por mecanismo contundente de coloración violácea oscura de 1.5 x 2 centímetros de dimensión localizada en rodilla derecha.
- Lesión dérmica producida por mecanismo deslizante en etapa de descamación de 1.5 centímetros de longitud localizada en la rodilla izquierda.
- 2 heridas en proceso de cicatrización de 1 y 2 centímetros de longitud, localizada en la cara posterior de la mano derecha.

**30.4.** Escrito recibido por el Ministerio Público el 27 de junio de 2016, a través del cual SP7 presentó denuncia y/o querrela por las manifestaciones hechas por V2 en el sentido de que fue agredido físicamente y por las lesiones que presentó posterior a su detención.

**31.** Oficio número \*\*\*\* recibido por la autoridad destinataria el 11 de julio de 2016, a través del cual se solicitó al Comandante de la Policía Ministerial del Estado con base en Mazatlán, Sinaloa, el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

**32.** Opinión médica recibida ante este Organismo Estatal el 6 de abril de 2017, elaborada por el médico que apoya las labores de esta Comisión, en el que concluyó que:



**32.1.** En base a las evidencias detectadas en el expediente se determina que el V2 presentó lesiones compatibles con agresiones físicas provocadas el 28 de julio de 2015 como él lo afirma, descartando que éstas hayan sido producidas circunstancialmente.

**32.2.** Las lesiones que presentaba V2 al momento de ser evaluado por el médico adscrito a la Policía Ministerial del Estado el 28 de julio de 2015 a las 22:30 horas y las observadas en su cuerpo en la fe judicial de 31 de julio de 2015 a las 09:30 horas, por su grado de evolución y características propias al momento de ser observadas no pudieron haber sido producidas al interior del Centro Penitenciario, a donde ingresó el 30 de julio de 2015, aún tomando en cuenta que previo a ello, ninguna autoridad observó su presencia en su superficie corpórea.

**32.3.** Tomando en cuenta que ninguna autoridad documentó la presencia de las lesiones en la superficie corpórea de V2 en la etapa de investigación, se determina que esta situación es imputable a la impericia de quienes en su momento lo valoraron inadecuadamente, desprendido del contenido del expediente.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**33.** Las personas que esta Comisión Estatal identifica como QV1 y V2, fueron detenidos en diferentes eventos por Agentes de la Policía Ministerial del Estado, al haber sido presuntamente sorprendidos en flagrancia delictiva, atentos a los hechos descritos en párrafos precedentes.

**34.** Sin embargo, durante el tiempo en que las señaladas víctimas permanecieron bajo la custodia de los elementos de la aludida corporación policiaca, fueron objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes que dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, lo cual quedó debidamente documentado en los expedientes de queja que se analizan en la presente resolución.

**35.** Asimismo, por lo que hace al expediente de queja en donde figura como víctima V2, se advierte que existió una omisión de AR5 y AR6 de identificar las lesiones que éste presentaba al momento en que le realizaron la exploración física cuando se encontraba a disposición del Agente del Ministerio Público.

**36.** Tales acciones llevadas a cabo por las autoridades señaladas como responsables, en perjuicio de la integridad física y la seguridad personal de las víctimas, materializan las violaciones a sus derechos humanos que por esta vía se les reprochan.

#### **IV. OBSERVACIONES**

**37.** Resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal no se opone a la investigación y persecución de los delitos.

**38.** A la vez, debe recordarse que a la CEDH no le compete investigar respecto de las alegadas conductas delictivas presuntamente desplegadas por las señaladas víctimas, según las imputaciones formuladas en su contra por las autoridades que efectuaron dichas detenciones, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta en competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en la entidad.

**39.** En éste pronunciamiento la Comisión Estatal únicamente analizará si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

**DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y a la seguridad personal.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Lesiones.**

**40.** El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

**41.** En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

**42.** Así pues, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión Estatal, hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por las autoridades policiacas señaladas como responsables en la presente resolución que, como quedó acreditado en las investigaciones realizadas en los expedientes que se analizan, causaron malos tratos a QV1 y V2, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

**43.** En relación a las quejas que nos ocupan, a juicio de esta Comisión Estatal, ha quedado acreditado que las señaladas víctimas sí sufrieron lesiones por parte de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, durante el tiempo en que fueron mantenidos bajo su custodia.

**44.** Lo anterior es así en virtud de que como ya quedó precisado, QV1 y V2 fueron detenidos por elementos de la aludida autoridad policiaca, y con base en las investigaciones llevadas a cabo por ésta institución, se logró acreditar que fueron agredidos físicamente, atento a los actos reclamados en sus escritos de queja.

**45.** Aunado a lo anterior, las víctimas alegaron haber sido objeto de agresiones físicas durante el tiempo que permanecieron bajo la custodia de los Agentes de Policía que los detuvo.

**46.** Así, posterior a su detención, QV1 presentó múltiples lesiones en su cuerpo, mismas que fueron observadas por el Agente del Fuero Común, por un médico legista de la Fiscalía y por un médico adscrito al Centro Penitenciario, quedando plenamente documentado que presentaba lesiones en su superficie corporal, lo que evidentemente concuerda con su versión de cómo le fueron provocadas.

**47.** Cabe recordar que las lesiones que presentó QV1, según la opinión técnica contenida el dictamen médico elaborado por el facultativo que apoya las labores de esta Comisión Estatal, son compatibles con agresiones físicas provocadas por sus aprehensores como él lo afirma, descartando que estas en su caso hayan sido producidas por otras circunstancias, ya que por el tipo, localización y coloración de las mismas coinciden con lo señalado por QV1, además de que no aplica que los Agentes policiacos afirmen que las lesiones que presentó QV1, fueron producto del uso de la fuerza para lograr su sometimiento, toda vez que opuso resistencia al momento de ser arrestado.

**48.** En el caso de V2, si bien en un primer momento solo el médico legista adscrito a la base de la Policía Ministerial de Mazatlán, el 28 de julio de 2015, dijo haber observado que presentaba lesiones en ambas muñecas, los peritos oficiales adscritos a la Fiscalía, el Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación y el médico adscrito al Centro Penitenciario, no observaron que presentara lesiones.

**49.** Sin embargo, el día 31 de julio de 2015, cuando V2 rindió declaración preparatoria manifestó que los policías que lo detuvieron lo golpearon con una cadena en ambas manos y con algo duro en la cabeza y cuello mientras estaba hincado, resultando además con raspones en las rodillas.

**50.** En esa diligencia el personal del juzgado dio fe de que presentaba múltiples lesiones, como lo son una equimosis de aproximadamente 2 centímetros en forma circular; a la altura de la cadera 2 equimosis, la primera de forma circular

de aproximadamente 3 centímetros y la otra de 4 centímetros de longitud por un centímetro de ancho y color verdoso; a la altura del estómago presentaba una excoriación en forma lineal de color café de aproximadamente 4 centímetros de longitud; en el dorso de la mano derecha una excoriación de 3 centímetros de longitud y otra de un centímetro de longitud, ambas en color rojizo y en proceso de cicatrización; en el dorso de la mano izquierda una excoriación de 3 centímetros de longitud en color rojizo; en la rodilla derecha una equimosis de color café en forma circular de aproximadamente 3 centímetros; en rodilla izquierda una equimosis de color café de aproximadamente 4 centímetros de longitud por 1 centímetro de ancho; además manifestó dolor en la cabeza, espalda y nuca.

**51.** Razón por la que se ordenó la práctica de un nuevo dictamen de lesiones practicada incluso por el mismo perito de la Fiscalía, en la cual si le fueron observadas múltiples lesiones en su cuerpo.

**52.** Al respecto el médico que apoya las labores de esta Comisión Estatal, con base en las evidencias contenidas en el expediente de queja, concluyó que V2 presentó lesiones compatibles con agresiones físicas provocadas el 28 de julio de 2015 como él lo afirma, descartando que éstas hayan sido producidas circunstancialmente.

**53.** Además, dicho profesional de la salud concluyó que las lesiones que presentaba V2 al momento de ser evaluado por el médico adscrito a la Policía Ministerial del Estado el 28 de julio de 2015 a las 22:30 horas y las observadas en la fe judicial de 31 de julio de 2015 a las 09:30 horas, por su grado de evolución y características propias al momento de ser observadas no pudieron haber sido producidas al interior del Centro Penitenciario, a donde ingresó el 30 de julio de 2015, aun tomando en cuenta que previo a ello, ninguna autoridad observó lesiones en su superficie corpórea.

**54.** Finalmente, dicho profesionista concluyó que tomando en cuenta que ninguna autoridad documentó la presencia de las lesiones en el cuerpo de V2 en la etapa de investigación, se determina que esta situación es imputable a la impericia de quienes en su momento lo valoraron inadecuadamente, desprendido del contenido del expediente.

**55.** Así, no existe duda que QV1 y V2 presentaban lesiones en su superficie corporal, acreditándose la existencia de violaciones a derechos humanos relacionada con la intervención de los Agentes de Policía que llevaron a cabo la detención de las señaladas víctimas, durante el tiempo que los mantuvieron bajo su custodia.

**56.** En sustento a lo anterior, se tiene que en los partes informativos de los Agentes Policiacos que realizaron la detención de QV1 y V1, no se advierte justificación legal alguna para el uso de la fuerza para lograr su sometimiento.

**57.** En ese sentido resultan sumamente preocupantes los acontecimientos analizados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida su detención, QV1 y V2 hayan presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, lesiones que indudablemente son compatibles con agresión física como ellos lo afirmaron.

**58.** En base a lo anterior existe suficiente evidencia que acredita que en los casos en estudio se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública por parte de las autoridades policiacas señaladas como responsables, rebasando toda acción razonable de empleo de la misma.

**59.** Al respecto debe decirse que si bien es cierto que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden en el país (autoridades policiales específicamente), pueden hacer uso de la fuerza a efecto de someter a las personas que se intentan detener, cuando éstas oponen resistencia, y por tanto, las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y malos tratos, también lo es que en los presentes casos, no se encuentra justificada legalmente la presencia de múltiples lesiones en su integridad corporal como para considerarse propias de un sometimiento, por lo que resulta válido afirmar que estamos ante la presencia de sujetos que se les encontró contundidos con lesiones que son compatibles con agresión física manifestada por éstos.

**60.** Respecto de los presentes casos, esta Comisión ya se ha pronunciado en otras oportunidades señalando que nuestro ordenamiento jurídico prohíbe en todas sus formas el uso de la violencia, salvo algunas excepciones, como lo son la legítima defensa y la ejercida por autoridades para salvaguardar el orden público.

**61.** Si bien es cierto, los Agentes Policiales que intervinieron en los hechos que ahora nos ocupan están facultados por ley para hacer uso de la fuerza pública para someter a las personas, también lo es que esa fuerza no es ilimitada ni queda al arbitrio de quien detenta el poder, sino que debe ser moderada y adecuada a las circunstancias propias del caso.<sup>1</sup>

**62.** Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, señalando que sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de

---

<sup>1</sup> Recomendación 16/2009 emitida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

**63.** Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por la Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión, y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean.<sup>2</sup>

**64.** En relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte entre los que figura la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 5.1 señala el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y la prohibición expresa de afectar a las personas tales derechos.

**65.** Dichos preceptos indudablemente fueron violentados por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, quienes ejercieron violencia física en contra de QV1 y V2, durante el tiempo que permanecieron bajo su custodia.

**66.** Otras disposiciones violentadas por AR1, AR2, AR3 y AR4, son las siguientes:

- Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su artículo 40, fracción IX.
- Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en su artículo 31, fracciones I, V y IX.
- Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en su artículo 71, fracción I, VI y VIII.

**67.** Tales cuerpos normativos, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que

---

<sup>2</sup> Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

**68.** Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis:

*Época: Novena Época*

*Registro: 163121*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXXIII, Enero de 2011*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: P. L/2010*

*Página: 52*

**FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIAOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.** El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiacos: 1) *Legalidad*, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; 2) *Eficiencia*, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; 3) *Profesionalismo*, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, 4) *Honradez*, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que

*les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad.*

*Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy. El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número L/2010, la tesis aislada que antecede. México, \*\*\*\*, a siete de octubre de dos mil diez.*

**DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad.**

**HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.**

**69.** El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**70.** Atento a ello, debe decirse que la conducta de acción que en esta vía se reprocha a AR1, AR2, AR3 y AR4, pudiera ser constitutiva de delito, conforme a las diversas disposiciones contenidas el Código Penal del Estado de Sinaloa, y en razón de ello, la ahora Fiscalía General del Estado, ya se encuentra investigando respecto de los actos exclusivos de su competencia, según información que obra en los expedientes que se analizan.

**71.** Por otro lado, todas las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución actualizaron hechos violatorios de derechos humanos, al no seguir lo que establece la Constitución Nacional en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función de seguridad pública, pudiendo también ser objeto de sanciones administrativas, como más adelante se explicará.

**72.** En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de nuestra Carta Magna, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala y que la actuación de las instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad,



eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución. En similares términos se pronuncia en su artículo 73 la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**73.** La prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, y en ese sentido, no existe duda alguna que las autoridades señaladas como responsables en la presente recomendación, tienen la calidad de servidores públicos, atento a lo estipulado por el artículo 130, de la Constitución Política Local, que dice que es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, y organismos e instituciones municipales, entre otros.

**74.** En este sentido, es necesario puntualizar que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones y atendiendo a la época en que ocurrieron los hechos, la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, teniendo en cuenta la dependencia de la cual son parte los agentes de la Policía Ministerial del Estado y los peritos en medicina legal adscritos a la fiscalía estatal y las funciones que éstos desempeñan.

**75.** Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

**76.** A su vez, en su diverso 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a sus disposiciones contenidas en la propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, entre otros.

**77.** En contrapartida, el actuar violentando alguno de estos principios, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

**78.** Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a los servidores públicos señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de responsabilidad administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

**79.** Así pues tenemos que el artículo 15, fracciones I, VIII, y XXXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

*Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:*

*I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.*

*VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.*

*XXXIII. Abstenerse de realizar cualquier conducta de coacción psicológica que atente contra la integridad física o psicológica de una persona.*

**80.** Por lo que hace a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, resulta evidentemente que las disposiciones contenidas en este cuerpo normativo, estaban obligados a observar las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, en su carácter de auxiliares directos de la autoridad encargada de la investigación y persecución del delito, y cuya inobservancia puede ser igualmente motivo de responsabilidad administrativa, pudiendo derivarse en apercibimiento, amonestación, sanción o remoción de su empleo, cargo o remoción.

**81.** Así pues, tendríamos que las autoridades señaladas como responsables, por lo menos, violentaron la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en su artículo 71, fracciones I, VI y VIII.

**82.** Tal precepto dispone, entre otras cosas, que además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones de los Agentes de Policía Ministerial del Estado el conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos, velar por la integridad física de las personas que sean puestas a su disposición e impedir, por los medios que tuvieran a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes; además de advertir de manera expresa que el incumplimiento de estas obligaciones será causa de responsabilidad.

**83.** En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que los servidores públicos de la Fiscalía, ejercieron indebidamente sus atribuciones, causando las violaciones a derechos humanos que ya se analizaron, necesariamente debe investigarse tales conductas, a fin de generar las responsabilidades administrativas que resulten.

**84.** Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público:

*Época: Novena Época*

*Registro: 184396*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XVII, Abril de 2003*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: I.4o.A. J/22*

*Página: 1030*

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones - que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley*

*Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

**85.** Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades, respecto de la obligación de reparación de los daños, señalando lo siguiente:

*Este Tribunal ha reiterado, en su jurisprudencia constante, que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación*

internacional que haya causado un daño genera una nueva obligación:  
reparar adecuadamente el daño causado (subrayado no es del original).<sup>3</sup>

**86.** En el ámbito nacional, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, afirmando lo anterior en base principalmente a lo dispuesto por el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**87.** Luego entonces, esta Comisión Estatal, en su carácter de organismo público de protección de los derechos humanos, ha acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, violentaron los derechos humanos de QV1 y V2, lo que trajo como consecuencia directa la afectación en su salud.

**88.** Finalmente y como consecuencia de las acreditadas violaciones a derechos humanos de las víctimas QV1 y V2, se considera que también resulta necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

**89.** Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

---

<sup>3</sup> Caso Bulacio Vs. Argentina, Sentencia de 18 de Septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), capítulo IX, obligación de reparar, párrafo 70 y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012 (Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones), capítulo VIII -reparaciones, párrafo 290.

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Instruya a quien corresponda a efecto de que se realicen las acciones pertinentes para que se repare el daño a QV1 y V2 o a quien tenga derecho a ello, esencialmente por lo que hace a los gastos médicos que hayan erogado con motivo de los hechos reclamados, de conformidad con la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Sinaloa, y los estándares internacionales identificados en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mismos que nos vinculan.

**SEGUNDA.** En caso de que lo requieran, se les brinde atención médica y psicológica a QV1 y V2. Asimismo, en caso de que las indagatorias que haya iniciado la hoy Fiscalía con motivo de las violaciones a la integridad física reclamadas en los casos analizados aún continúen en trámite, a la mayor brevedad se realicen las diligencias pendientes de desahogar y se resuelva lo que conforme a derecho proceda.

**TERCERA.** Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicien procedimientos administrativos en contra de AR1, AR2, AR3 y AR4, y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes, se informe además sobre el inicio y resolución de dichos procedimientos a esta CEDH.

**CUARTA.** Se inicie procedimiento administrativo en contra de AR5 y AR6 por su omisión de certificar las lesiones que evidentemente presentaba el señor V1 al momento de ser examinado el 29 de julio de 2015, según se detalla en el punto 27.5 que antecede, atendiendo a los argumentos expresados en el cuerpo de la presente recomendación.

**QUINTA.** Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de la Policía de Investigaciones del Estado y peritos oficiales adscritos a la Fiscalía, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha.

**90.** La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

## VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

**91.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**92.** Notifíquese al Doctor Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **14/2018**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

**93.** Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

**94.** Todo ello en función de la obligación de todos los Servidores Públicos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

**95.** También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

**96.** En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

**Artículo 1.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

**Artículo 102.**

(...)

**B. (...)**

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.*

**97.** En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

**98.** En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

**99.** Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.



**100.** En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

**101.** Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

**102.** Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

**103.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

**104.** Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**Mtro. José Carlos Álvarez Ortega**  
**Presidente**